

CARMEN RIBAS BUYO
Procurador de los Tribunales

FECHA NOTIFICACION :30/06/16
M/ REF.: 6925
LETRADO:EMILI PANZUELA MONTERO
FINE PLAZO:

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3
BARCELONA
Recurso núm.: 226/13

SENTENCIA Nº 239/2016

En Barcelona a 27 de Junio de 2016

Dña ANA SUAREZ BLAVIA , Magistrada Juez del Juzgado del Juzgado Contencioso Administrativo nº 3 de la provincia de Barcelona , he visto el recurso promovido por la entidad TELEFONICA MOVILES ESPAÑA S.A representada por el Procurador Sr Manjarín y asistido por el Letrado Sr Llobregat contra el AYUNTAMIENTO DE TERRASA representado por el Procurador Sr Ribas y asistido por la Letrada Sra Panzuela

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En este Juzgado tuvo entrada el escrito de interposición del presente recurso contencioso administrativo interpuesto contra la Resolución 2332 de fecha de 7 de Marzo de 2013 en virtud de la cual se le requería a la parte actora a que procediera al derribo de las obras ejecutadas en la finca sita en la calle Josep Tapioles nº 120 de Terrassa , tras la admisión a tramite se requirió a la administración demandada a fin de que aportara el expediente administrativo y una vez aportado se dio traslado a la actora para que dedujera demanda lo que así verificó el día 18 de Octubre de 2013 ,en la cual tras el relato de los hechos y la fundamentación jurídica solicitaba que se dictara sentencia en la que se declarara que la resolución recurrida no era conforme a derecho y se declarara

la nulidad total dejándola sin efecto y alternativamente se declarara no ser conforme a derecho y se anulara completamente y de estimarse cualquiera de estos pronunciamientos se reconociera la titularidad a favor de su principal de la licencia de obras solicitada ordenando al Ayuntamiento de Terrassa lo conducente para que procediera a su otorgamiento en el plazo de quince días de aquel otro que se fije en el fallo y se condenara en costas a la Corporación demandada .

SEGUNDO- En fecha de 27 de Noviembre de 2013 la representación de la Administración demandada formuló contestación a la demanda en la que, después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró procedentes, solicitó que se dictara sentencia declarando la inadmisibilidad del recurso planteado al haber caducado el plazo de interposición del recurso o subsidiariamente se desestimara declarando ajustados a derecho los actos impugnados con expresa condena en costas la desestimación del recurso .

TERCERO.- Fijada la cuantía del presente procedimiento en indeterminada y abierto el procedimiento a prueba, se practicó la propuesta por las partes con el resultado que obra en las actuaciones..Quedando suspendido el presente procedimiento hasta que se dictara sentencia en los Auto 144/13 seguidos ante el Juzgado nº 7 de igual clase y partido judicial respecto a la denegación de la licencia ambiental Dictada la sentencia en aquel procedimiento y dando traslado a las partes una vez formularon las alegaciones que estimaron procedentes quedaron los autos vistos para sentencia.

CUARTO.-En la tramitación de éste procedimiento se han observado todos los trámites legales que le son de aplicación

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de la demanda deducida por la entidad actora la Resolución de 7 de Marzo de 2013 por la que entre otros extremos se le requería a que procediera al derribo de las obras ejecutadas en la finca sita en la calle Josep Tapioles nº 120 de Terrassa consistente en las obras de instalación de una base de telefonía móvil y que eran ilegalizables. Sostiene la entidad recurrente para fundamentar la nulidad o anulabilidad de la resolución recurrida en la falta de motivación de la orden de derribo , de la denegación de

la licencia considerando que no existía obstáculo para la legalización de la estación base entendiendo además vulnerado el principio de proporcionalidad en tanto que la instalación de la estación base de telefonía móvil resultaba legalizable al no haberse tenido en cuenta las consecuencias que para los usuarios iba a tener el derribo acordado.

Pretensión a la que se opone la representación del Ayuntamiento demandado quien defiende la legalidad de la resolución impugnada no sin antes excepcionar la inadmisibilidad del recurso por la extemporaneidad en su interposición.

SEGUNDO.- Según resulta del expediente administrativo el día 7 de Mayo de 2012 se elabora un informe de inspección por el Area de Planificación Urbanística i Territori dels Serveis de Urbanisme del Ayuntamiento de Terrassa en el que se constata que en una nave industrial de planta baja y planta piso destinado a la fabricación de maquinaria situado en la calle Tapiolas 20 ya se había ejecutado una estación base de telefonía cuya solicitud para su instalación se había efectuado el día 30 de Abril de 2012 .

Y el objeto del recurso consiste en si es ajustada a derecho la resolución que requiere a la entidad actora del derribo de la estación base sin sin esperar a la tramitación de licencias de actividades y obras para asegurar la viabilidad del proyecto.

Y se proyecta de esta manera el objeto del recurso en la falta de motivación y por ende nulidad de la resolución recurrida en el hecho que el Ayuntamiento debía con carácter previo determinar si la estación base era legalizable antes de acordar el derribo centrando el objeto de este motivo de nulidad o anulabilidad en la falta de motivación de la denegación de la legalización . Pues bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común la Jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (SSTS de 27 y 31 de Enero , 2 de Febrero , 12 de Abril y 21 de Junio de 2000 , 20 y 29 de Mayo de 2001 entre otras) y la del propio Tribunal Constitucional (por todas STC de 17 de Julio de 1981 y 16 de Junio de 1982) ha reiterado hasta la saciedad que la motivación consiste en una sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, brevedad que, sin embargo no hay que confundir con cualquier formalismo, sino que debe ser suficiente para dar razón plena del proceso lógico y jurídico del acto en cuestión, sin que sean suficientes falsas motivaciones, fórmulas passe-partout o comodines que valen para cualquier supuesto y que nada o muy poco justifican o explican sobre la decisión

del acto en que se insertan. En concreto el Tribunal Supremo, valorando la incidencia de la falta de motivación sobre la validez del acto administrativo, aparte de señalar las diferencias formales exigidas a los actos administrativos y a los judiciales sujetando éstos a condiciones más rigurosas (STS de 14 de Febrero de 1979), tiene establecido que si la motivación es obligada en los actos que limitan derechos con mayor razón lo es en los actos que lo extinguen (SSTS de 22 de Marzo , 9 de Junio de 1983 y 18 de diciembre de 1986 entre otras), siendo inválida la resolución que omite toda alusión a los hechos específicos determinantes de la decisión limitándose a la invocación de un precepto legal (STS de 29 de Noviembre de 1983). Y aún cuándo el Tribunal Supremo entiende cumplido el requisito con la motivación in aliunde, (es decir, mediante la aceptación e incorporación al texto de la resolución de informes o dictámenes previos), ello lo condiciona a la circunstancia de que resulte evidente la causa jurídica tenida en cuenta por la Administración (SSTS de 14 de Febrero de 1979 , 25 y 27 de Abril de 1983 y 14 de Octubre de 1985).

Falta de motivación que no tiene cabida en la fundamentación del recurso interpuesto contra una orden de derribo, puesto que la Administración resulta obligada a restaurar la realidad física alterada o transformada por medio de la acción ilegal razón por la que al no tener posibilidad de optar entre dos o más medios distintos no precisa ni de especial motivación ni de valga ya lo dicho ajustar tal declaración de demolición a una proporcionalidad más allá de la estricta y ajustada a la legalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley de Urbanismo que nos instruye que la administración ha de incoar el procedimiento de protección de la legalidad urbanística en relación con los actos de edificación o de uso del suelo y del subsuelo que se efectúan sin el título administrativo que habilita para llevarlos a cabo y frente a tal cuestión nada aduce el recurrente quien utilizando el resultado del procedimiento seguido ante el Juzgado nº 7 , pretende generar duda sobre si la instalación era legalizable al archivarse el procedimiento seguido bajo el nº de Autos 144/13 cuando los hechos evidencian que el Ayuntamiento procedió a suspender en fecha de 28 de Enero de 2014 la tramitación de la licencia hasta en tanto no se pronunciara el Juzgado , archivado el procedimiento se resuelve en fecha de 7 de Abril de 2015 que la instalación está en funcionamiento sin disponer de legalización y que esa legalización podría efectuarla con el nuevo régimen de intervención de acuerdo con la Ley 9/2014 de 9 de Mayo de Telecomunicaciones y la Ley 20/2009 de 4 de Diciembre de prevención y control ambiental de las actividades esa fue la justificación del archivo de la sentencia del Juzgado nº 7 no otra. Con lo que corroborado como ha quedado que a la

fecha de 7 de Mayo de 2012 se había vulnerado el ordenamiento jurídico urbanístico por haber instalado la estación base de telefonía móvil sin la correspondiente licencia , la resolución recurrida se declara ajustada a derecho consecuencia pues de la desestimación del recurso .

TERCERO.- Y llegados a este punto no procede estimar la causa de inadmisibilidad alegada por la representación del Ayuntamiento en primer lugar porque de admitirse se estaría desconociendo el principio de tutela judicial efectiva pues tras más de tres años desde que se interpuso el presente recurso no autoriza a esta juzgadora dejar sin respuesta al mismo y en segundo lugar porque se solicitó con anterioridad a la interposición del presente recurso la ampliación al recurso (valga la redundancia) deducido contra la resolución de 14 de Febrero de 2013 por la que se denegaba la licencia ambiental petición de ampliación que fue desestimada, razón por la que procede desestimar la pretensión de inadmisibilidad interesada por el Ayuntamiento .

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley no procede hacer declaración en cuanto a las costas pese a la desestimación del recurso se desestima igualmente la causa de inadmisibilidad alegada por la demandada

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

DECIDO : Desestimar el Recurso deducido por TELEFONICA MOVILES ESPAÑA S.A contra la Resolución 2332 de fecha de 7 de Marzo de 2013 en virtud de la cual se le requería a la parte actora a que procediera al derribo de las obras ejecutadas en la finca sita en la calle Josep Tapioles nº 120 de Terrassa que se confirma en su integridad sin declaración en cuanto a las costas.

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso ordinario de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley Jurisdiccional

Así por esta mi Sentencia definitivamente Juzgando en esta instancia la pronuncio, mando y firmo

La Juez

PUBLICACION: La anterior Sentencia ha sido dictada ,leída y publicada por la Sra Juez que la suscribe en el mismo día de su fecha,hallándose celebrando Audiencia pública con mi asistencia